



Desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago se aplicará el interés legal incrementado en dos puntos, conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN N° 5

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:  
Miguel Angel Correderas  
Garcia

Procurador:

Demandado

Banco Bilbao Vizcaya  
Argentaria S A

## SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 08 de julio de 2020

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario número 698/2018 iniciado a instancia de la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, en representación de D. \_\_\_\_\_, asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García, contra BBVA S.A., representada por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado D. \_\_\_\_\_, sobre nulidad contractual.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 20 de diciembre de 2018 la Procuradora Dña.

\_\_\_\_\_, en representación de D. \_\_\_\_\_, presentó ante este Juzgado demandada de juicio ordinario contra BBVA S.A., sobre nulidad contractual. En consecuencia se interesó se dictara sentencia estimando la demanda y:

1. Con carácter principal se declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Visa Compras", nº \_\_\_\_\_ \*\*\*\*814\*71, y "Tarjeta Mango", nº \_\_\_\_\_ \*\*\*\*594\*98; por tipo de interés usurario y se condene la entidad crediticia demandada a que devuelva la cantidad pagada por el actor, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.
2. Subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio de los contratos de





crédito “Visa Compras” y “Tarjeta Mango”, por falta de incorporación y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para personarse y contestar, sin que lo verificara en tiempo y forma. Así, en fecha 09 de abril de 2019 se dictó Diligencia de Ordenación declarando a BBVA S.A. en situación procesal de rebeldía.

**TERCERO.-** En fecha 19 de septiembre de 2019 tuvo lugar el acto de la audiencia previa, a la que comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas.

Comprobada la subsistencia del litigio se recibió el pleito a prueba, interesando la actora la reproducción de los documentos obrantes en las actuaciones, se requiriera a la contraria para que aportara los contratos de crédito cuya nulidad se interesaba así como el estudio de solvencia realizado al consumidor y la testifical del empleado de la entidad que comercializó cada uno de los contratos con el actor. Esta último diligencia de prueba fue inadmitida, frente a lo cual el demandante interpuso el correspondiente recurso de reposición, tramitado y desestimado en el acto tras las alegaciones realizadas por la demandada, formulando finalmente la oportuna protesta.

No siendo necesaria la celebración de vista, tras el cumplimiento por la demandada del requerimiento efectuado, las partes presentaron por escrito sus conclusiones y los autos quedaron vistos para dictar la presente resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Marco legal y objeto de la controversia**

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que la parte actora interesa la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada, con los efectos, entre otros, de quedar la demandante únicamente obligada a abonar el importe recibido de la entidad bancaria, o bien subsidiariamente la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios previstos en aquel contrato con la consecuente devolución por parte de la demandada del importe que se entendiera indebidamente abonado desde la fecha de suscripción del contrato.

El artículo 1254 del Código Civil dispone que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio." Mientras, el artículo 1091 del citado texto legal prevé que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos."

### **SEGUNDO.- Alegaciones de las partes**

Alegaba la parte actora en su escrito de demanda que había suscrito con la entidad BBVA S.A. las siguientes líneas de crédito:





1. Tarjeta de crédito Visa Compras (“revolving”), nº de contrato \*\*\*\*814\*71, con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 24,60 %, en fecha 13 de diciembre de 2005 (en adelante, “Visa compras”).

2. Tarjeta de crédito Mango (“revolving”), nº de contrato \*\*\*\*594\*98, con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 22,42 %, en fecha 4 de enero de 2005 (en adelante, “tarjeta Mango”).

Habida cuenta que cuando se celebraron cada uno de los contratos la entidad demandada no le entregó una copia los mismos, éste presentó una carta reclamación al Servicio de Atención al Cliente (SAC) de la entidad solicitando la nulidad del contrato por usurario y contener cláusulas abusivas, copia del contrato debidamente firmada, y los movimientos de la tarjeta, así como una liquidación completa. Sin embargo, en fecha 15 de junio y 06 de noviembre recibió una respuesta negativa por parte de la entidad negándose a considerar el tipo de interés usurario y/o abusivo y manteniendo la vigencia de los mismos, y de otro lado, si bien indicó que adjuntaba copia del contrato de tarjeta XXX3061 suscrito en fecha 13 de diciembre de 2005, únicamente le remitieron un extracto de movimientos de cuenta, y en relación al otro contrato la mercantil tampoco le fue remitida copia justificando que no habían podido localizarlo. Así, decidió remitir una nueva reclamación al SAC de la que recibió la misma respuesta por carta de 24 de julio de 2018.

A pesar de no contar con una copia de los mentados contratos, en primer lugar, de acuerdo con la información recogida en el extracto de movimientos relativo al contrato de tarjeta de crédito “Visa Compras” que le fue remitido tuvo conocimiento de que el tipo de interés efectivo aplicado al contrato era del 24,60% TAE, mientras que según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España, en diciembre de 2005 la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,34 %, esto es, 2,94 veces superior a la citada TAE media. En segundo lugar, en cuanto al contrato de la “tarjeta Mango”, acudiendo a los recibos emitidos por la entidad demandada, comprobaron que el tipo de interés aplicado al crédito fue del 22,42 % TAE, 2’56 veces superior a la citada TAE media en España.

Para acreditar estos extremos se aportaron con el escrito inicial de demanda los siguientes documentos:

1. Copia de dicha reclamación, fecha 28 de mayo de 2018, de la tarjeta “Visa compras” (doc. nº 1) y justificante de envío (doc. nº 2).
2. Copia de dicha reclamación, fecha 30 de octubre de 2018, de la “tarjeta Mango” (doc. nº 3) y justificante de envío (doc. nº 4).
3. Copia de contestación emitida por la entidad demandada (doc. nº 5).
4. Extracto de movimientos de cuenta (doc. nº 6).
5. Segunda reclamación presentada por el actor, en fecha 18 de junio de 2018 (doc. nº 7).
6. Copia de contestación emitida por la entidad demandada (doc. nº 8).
7. Copia de contestación emitida por la entidad demandada (doc. nº 9).





8. Varios recibos del contrato de tarjeta de crédito (doc. nº. 10).
9. Página web del Banco de España donde se publica el tipo de interés en 2005 (doc. nº 11).
10. Varios recibos del contrato de la "tarjeta Mango" (doc. nº 12).
11. Página web del Banco de España donde se publican los tipos de intereses activos aplicados por las entidades de crédito de 2007 a 2017 (doc. nº 13).
12. Listado de las más de 100 sentencias de Audiencias Provinciales, sólo desde enero de 2017, que declaran nulo el contrato por usurario (doc. nº 14).

Por su parte, al entidad demandada alegaba, en síntesis, que la relación que el actor mantuvo con la entidad fue únicamente a través de la tarjeta cuya nulidad se solicitaba en este procedimiento. De hecho, ni tan siquiera tenía cuenta corriente abierta en la entidad bancaria. En relación a las tarjetas de crédito indicó que la "Tarjeta Mango" fue solicitada directamente por el demandante en uno de los comercios de la conocida marca de ropa, rellenando y firmando voluntariamente la solicitud y entregándola a una de sus dependientes. Esa solicitud constituyó el contrato de la tarjeta de crédito, pero en el mismo se puede comprobar que la cuenta de cargo asociada es del Banco Santander, lo que corroboraría que el actor no es cliente de BBVA.

En relación a la "Tarjeta Compras" indicó que se trataba de una tarjeta creada como sustitutiva de la "Tarjeta Mango" cuando finalizó el Acuerdo con dicho Grupo. En ese sentido, entre los meses de enero y febrero de 2016 se le habría remitido una carta a todos los clientes de la Tarjeta Mango indicándoles haber finalizado el Acuerdo de Colaboración entre Grupo Mango y UNO E BANK.

Finalmente apuntó, en cuanto al carácter usurero del tipo de interés remuneratorio aplicado en base a la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 04 de marzo, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Siendo que en el caso concreto que nos ocupa la "TAE de la Tarjeta Mango" era de un 22,42%, por lo si se aplicaba la doctrina del Tribunal Supremo la diferencia que concurría no podía considerarse como notablemente superior a dicho índice.

### **TERCERO.- Nulidad del contrato**

Centrando la atención en primer lugar en la pretensión actora de nulidad de los contratos de tarjetas de crédito suscritos el 13 de diciembre y 04 de enero de 2005 por considerar que el tipo de interés aplicado era usurario (TAE del 24,60% y 22,42%), debe acudirse a la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a este tipo de contratos. Así en su Sentencia nº 4810/2015 de 25 de noviembre recoge en su fundamento de derecho tercero lo que sigue:

"[...] El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygmaentra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y





manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado para la "Tarjeta Mango" fue del 24,6% TAE, mientras que para la "Tarjeta Compras", sustitutiva de la anterior, fue del 22,40% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio Legislación citada CCo art. 315.2 , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil, Sección:1ª, 02/10/2001 (rec. 1961/1996) Ley de Represión de la Usura: El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

[...]

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .





En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés normalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. [...]"

En aplicación al presente supuesto, de acuerdo con los documentos nº 11 y 13 aportados por la actora y consistente en la página web del Banco de España donde se publica el tipo de interés en 2005 y en el 2007 a 2017, los intereses de préstamo al consumo no llegaron a alcanzar el 24% TAE aplicado por la entidad hoy demandada, oscilando a la fecha de suscripción del contrato y su novación en un 8,34%. En comparativa el tipo de interés aplicado por BBVA S.A. resulta más que notablemente superior al mismo, ello en base a las facturas remitidas al demandante y en las que resulta el concreto tipo de interés que vino aplicando en la relación comercial.

Añadir, de otro lado, que el hecho de que la demandada hubiera indicado que la única relación que le unía al actor lo era en base a la cumplimentación por el mismo del formulario de solicitud de la tarjeta, siendo que esa sola circunstancias constituye hecho bastante para crear una relación comercial entre ambas partes. Ello a pesar de que el actor no tuviera ninguna cuenta abierta en la entidad demandada.

Por todo lo expuesto se acuerda que el interés remuneratorio establecido en el contrato de tarjeta de crédito Mango y Compras suscrito por D. \_\_\_\_\_ en fechas 13 de diciembre de 2005 y 04 de enero de 2005 es usurario.





#### **CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito**

Partiendo de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, la propia Sentencia del Tribunal Supremo nº 4810/2015 de 25 de noviembre recoge en su fundamento de derecho cuarto las consecuencias que traería consigo la declaración de usurero del tipo de interés aplicado en un contrato de crédito "revolving" como el que es objeto del presente procedimiento. Así prevé lo que sigue:

"1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 14/07/2009 (rec. 325/2005) La calificación como usurario determina la nulidad del préstamo.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada.

La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 22-04-2015 (rec. 2351/2012) , y 469/2015, de 8 de septiembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 08-09-2015 (rec. 1687/2013) )."

En particular, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura dispone que:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

Por tanto, en aplicación al presente supuesto, ha de estimarse la pretensión principal formulada por D. Francisco Javier y en consecuencia sólo deberá devolver la suma efectivamente recibida.

#### **QUINTO.- Otras cláusulas abusivas**

Interesaba la parte demandante la declaración como abusivas de otras cláusulas insertas en el contrato de "Tarjeta Mango" suscrito, tales como la relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas y de intereses moratorios. Sin embargo, según indicaba la





entidad demandada y de acuerdo con lo expresamente recogido en el documento nº 3 aportado por dicha entidad, consistente en el modelo de carta remitido a los titulares de la "Tarjeta Mango" explicativa de las nuevas condiciones aplicables tras la finalización del Acuerdo con el Grupo Mango, resulta que las cláusulas contenidas en el primer contrato formalizado por el demandante se habrían visto sustituidas por las previstas en la citada carta tras la cancelación de la tarjeta. Examinado dicho documento, no se prevé que contemple la aplicación de comisiones por reclamación de impagos ni intereses de demora, esto es, no se recoge ninguna cláusula relativa a los conceptos indicados y cuyo tenor literal, de acuerdo con la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pueda resultar abusiva.

#### **SEXTO.- Intereses y costas**

Desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago se aplicará el interés legal incrementado en dos puntos, conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme al principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y habiendo procedido una estimación total de las pretensiones interesadas en la demanda, se condena en costas a la parte demandada.

En atención a todo lo expuesto, preceptos aplicados y demás generales de pertinente aplicación

#### **FALLO**

Estimar la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, en representación de D. \_\_\_\_\_, asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García, contra BBVA S.A., representada por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado D. \_\_\_\_\_, y en consecuencia:

1. Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Visa Compras", nº 6150\*\*\*\*814\*71, y "Tarjeta Mango", nº \*\*\*\*594\*98 suscritos en fechas 13 de diciembre y 5 de enero de 2005.
2. Condenar a BBVA S.A. a devolver la cantidad pagada por D. \_\_\_\_\_, por todos los conceptos que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, que se determinará en fase de ejecución de sentencia, más la cantidad que resulte en concepto de intereses según lo dispuesto en el fundamento de derecho 6º.
3. Condenar en costas a BBVA S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Las Palmas, recurso que habrá de interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de 20 días desde el siguiente a la notificación, (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).





De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de 50 euros que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda, manda y firma.

**LA JUEZ**

